



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO

REF.

: Ordinario No 12 2017 00573 02

DE

: MARCO ANTONIO SALCEDO FANDIÑO

CONTRA

: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de mayo de 2022, visto a folio 79 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que salvo voto, respecto de la sentencia proferida el **10 de diciembre de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE la sentencia de primera instancia, ya que, los incrementos pensionales deprecados, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del ISS, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó,

expresamente efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el dr. Alberto Rojas Ríos; amen que, para la fecha en que se causó el derecho del demandante, como para la fecha en que presentó la reclamación respecto del derecho objeto de la presente acción, la Doctrina imperante, que se encontraba vigente, era la plasmada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-310 DEL 10 DE MAYO DE 2017, debiéndose acudir a la Doctrina más favorable en favor de las pretensiones del demandante, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conforme en lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia; quedando plenamente demostrados los presupuestos facticos a que alude el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, para desempeñar favorablemente las pretensiones del demandante, tal como lo estimó el a-quo.

Resultando acertada, a su vez, la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales objeto de la presente acción, cuyo pago no haya sido solicitado por el actor, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, por constituirse en obligaciones de tracto sucesivo, a cargo de la demandada, mientras persistan las causas que generan dichos incrementos, tal como lo dispone el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado